



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR. S.A.
DEMANDADA	BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO
RADICACIÓN	2020-1006

Madrid Cundinamarca. Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022). -

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia del trámite de la alzada subsidiaria interpuesta por la apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR. S.A. contra la providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito indica que el trámite de la medida cautelar previa impedía el desistimiento en cuanto el oficio de embargo sobre las cuentas y salarios se encontraba en trámite, anunciando que además acreditó la fallida notificación del artículo 291 y solicitó la copia del auto que decretó las cautelas, pretendiendo la revocatoria para continuar el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se advierte el decaimiento del recurso de reposición interpuesto, ante la inexistencia de prueba sobre el trámite de la cautela, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Conforme la providencia recurrida, el cumplimiento de la carga censurada fue dispuesto desde el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), cuando se le requirió la ejecución de la notificación personal de la parte demandada del mandamiento de pago proferido, decisión que en manera alguna se materializó en cuanto se profirió por lo menos 66 días antes de decretarse el desistimiento del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A pesar de la falta de pertinencia del argumento reclamado por el censor, debe precisarse que al margen de su idoneidad, ningún documento se aportó al proceso que diera cuenta de la actividad desplegada para el propósito de vincular a la parte demandada, precisándose además que no es cierta la existencia de la medida cautelar previa que argumenta la recurrente de una lado porque de existir aquella, necesariamente debió recurrir el auto de requerimiento, que cobró plena fuerza ejecutoria desde por lo menos el 28 de mayo de 2021 ante el silencio y la conformidad tacita de la recurrente quien en manera alguna replicó tal determinación, admitiendo en consecuencia la exigibilidad de la providencia que ahora extemporáneamente reclama, para asumir la carga de materializar la requerida notificación.

Ante los efectos vinculantes de la determinación igualmente debe precisarse que los términos con los que se demandó la práctica de cautelas en manera alguna corroboran el argumento relacionado con la existencia de una medida cautelar previa, que esta desvirtuada si se consideran los términos de la solicitud con los que la apoderada recurrente requirió la práctica de las cautelas, en cuya oportunidad ninguna mención dispuso sobre tal naturaleza al indicar en

la solicitud respectiva:

Ref: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES.

**RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA**, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez a fin de que de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 C.G.P. **se sirva decretar la práctica de las medidas cautelares** sobre los bienes de propiedad del demandado así:

1. Sírvase decretar el **Embargo y Retención de Salarios, Honorarios, compensaciones, o de cualquier suma de dinero** que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1080292108, en la **POLICÍA NACIONAL**, derivados del contrato laboral, prestación de servicios, u otros, conforme al límite legal.

Desvirtúa la transcripción precedente la reclamada existencia de una medida cautelar previa como infundadamente se anuncia en el recurso, por manera que ninguna condición impedía imponerle a la censora el requerimiento, que, sin cuestionar, debió acatar en la forma señalada en la providencia recurrida. Aclarado que la solicitud sobre la práctica de las cautelares en manera alguna impedían el requerimiento, tampoco es cierto que los oficios a las entidades bancarias determinaran la suspensión del término necesario para decretar el desistimiento dispuesto o que aguardaran diligenciamiento, porque además decretarse y remitirse los oficios respectivos desde el 13 de mayo de 2021 incluso a la Policía sobre los salarios, tales entidades respondieron antes del 14 de julio de 2021, fecha desde la que transcurren más de los 30 días otorgados para materializar la notificación.

La efectividad de los oficios y la ratificación sobre su efectividad y certeza sobre su trámite, se evidencia en cuanto el Banco de Bogotá desde el 14 de mayo de 2021, el Banco Caja Social lo dispuso el 24 de mayo, el Banco Pichincha, Citibanck y el GNB Susameris el 18 de mayo de 2021, el banco de Occidente el 14 de julio de 2021, y la Policía negó la vinculación el 24 de mayo de 2021, por manera que ningún trámite aguardaban tales medidas que ya estaban verificadas sin que la censora diera cuenta del cumplimiento del requerimiento, como no es cierto que se encontraran pendientes de trámite los oficios, tales condiciones le restan eficacia e idoneidad a la gestión desplegada, cuya situación precisamente se pretendió remover con el requerimiento para materializar la vinculación de la parte demandada.

En cuanto a la inexistencia de requerimiento en la providencia recurrida, debe precisarse que la notificación de la providencia que la dispuso corresponde al veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que notificada ningún reparó mereció a la apoderada censora cobrando fuerza ejecutoria que como toda decisión que no se impugna consolida una actuación judicial que goza y, conforme lo define la jurisprudencia, constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”<sup>1</sup>

Ahora, frente a la necesidad y rigor de la notificación

<sup>1</sup> 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 2020-1006. BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO.

personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

**Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Perentoriamente señala el aparte final de la norma transcrita, que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que materializará en la forma prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, que establece la notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 categóricamente modifico tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

En los términos del recurso la providencia cuestionada se mantendrá, ante el incumplimiento de las exigencias relacionadas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la modificación del Decreto N° 806 que en materia de notificaciones establecen unas condiciones, cuyo incumplimiento, conlleva el rechazo del reparo propuesto en la forma expuesta, porque al margen de acreditar la fallida notificación del artículo 291 o solicitar copias del auto que decretó las cautelas, tales actuaciones carecen de idoneidad para interrumpir, suspender o impedir el termino dispuesto con el requerimiento durante cuya vigencia la censora omitió acreditar la vinculación y notificación exigida, ratificándose la impertinencia de tales actuaciones con la jurisprudencia que respecto del tema precisamente dispuso:

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta insuficiente

cualquier actuación, pues no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución de la carga impuesta, tal como lo definió la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”<sup>2</sup>.

Frente a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente a decisiones como la correspondiente mandamiento de pago tal vinculación debe ajustarse a las condiciones de los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso y su reciente adición del Decreto N° 806, requiriéndose su estricto cumplimiento porque al adelantarse el proceso sin conocimiento se le vulneraría el debido proceso al impedirle su defensa, interponer recursos y en general, ejercer su derecho contradicción, cuya condición solo acontece ante su debida vinculación, ya que por regularse ampliamente el tema de las notificaciones, resulta limitada la interpretación de los operadores, quienes deben observar no solo dichas disposiciones sino considerar que por su naturaleza procesal esas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual a las partes y a sus apoderados solamente se les pueden imponer aquellas cargas que definió el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO POPULAR. S.A., contra la providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada BRAHIAM AUGUSTO VARGAS LAVAO, conforme lo expuesto.

**PREVIAS** las constancias de rigor, profiéranse las anotaciones pertinentes.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd89b78a6bc880f9993dc75653b061cceb3189041bc1cd6e109cd9aac8d995**

Documento generado en 08/08/2022 04:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**